

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

**Barrancabermeja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Tipo de proceso:** RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** LUIS EMIRO ASCANIO TORRES Y ADIELA PÉREZ  
**Predio:** LA ESPERANZA  
**MUNICIPIO:** PELAYA **DEPARTAMENTO:** CESAR

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por LUIS EMIRO ASCANIO TORRES Y ADIELA PÉREZ, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR / GUAJIRA -*en adelante UAEGRTD-*, respecto del predio rural denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en el municipio de Pelaya, departamento de Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-1115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 36 Has + 1135 mts<sup>2</sup>.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PETICIONES**

- 1.1.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores LUIS EMIRO ASCANIO TORRES Y ADIELA PÉREZ, en calidad de titulares inscritos del predio denominado “LA ESPERANZA” cuya área corresponde a 36 Has + 1135 mts<sup>2</sup>, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 192-1115; ubicado en el municipio de Pelaya, departamento de Cesar, así como se declare la inexistencia y/o nulidad de los actos jurídicos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento sobre el mismo.
- 1.1.2.** La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

**1.2. HECHOS**

Como hechos que sustentan la solicitud de restitución de tierras, se menciona que el señor LUIS EMIRO ASCANIO TORRES comenzó a ejercer posesión sobre el predio objeto del presente asunto desde el año 1972, y que con posterioridad adquirió la titularidad del predio, a través de Escritura N° 277 del 16 de diciembre de 1977, de la Notaria Única de Tamalameque, acto suscrito con el señor GENARO GARCIA SUAREZ.

Así mismo indica que el predio adquirido se destinó al cultivo de Yuca, plátano, maíz, y a la ganadería con un estimado de 38 reses, no obstante que el señor LUIS EMIRO ASCANIO TORRES y su núcleo familiar se encontraban domiciliados en el municipio de Pelaya, y el predio solo se utilizaba para la explotación agrícola y ganadera, el cual ejercía a partir de un administrador, sin embargo, el señor ASCANIO TORRES todos los días, visitaba el predio y en las horas de la tarde regresaba a su casa.

Se señala por los solicitantes que en los años 90's se percibían los enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la Ley, y como anécdota particular señala que en alguna ocasión hombres de un grupo paramilitar llegaron a la parcela aduciendo que en ese predio tenían un fogón que era utilizado para hacerle comida a la guerrilla, lo que generó zozobra y miedo, y motivo éste por el cual se dejó de frecuentar el predio, así mismo que para la misma época el señor MIGUEL PARRA quien era el administrador del predio se fue de la finca por el accionar paramilitar en la zona, de forma tal que le toco contratar un nuevo administrador.

Alude que en el año 1998 el primo del señor ASCANIO TORRES fue asesinado en las afueras del municipio de Pelaya, su homicidio fue atribuido a los grupos paramilitares por parte de la población, y que las causales por las que se desplazó del predio correspondió a los actos de violencia de la zona decidieron y las amenazas lo que los motivó a dejar abandonado el predio, y por tanto se vieron obligados a venderlo, dada la imposibilidad de seguir explotándolo, venta que se materializó a través de escritura N° 760 del 04 de julio del 2001, de la Notaria Única de Aguachica.

**1.3. ACTUACION PROCESAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

Una vez admitida la solicitud<sup>1</sup> se dispuso, entre otras cosas, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y ordenó la vinculación del depositario del predio atendiendo la medida de extinción de dominio inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria, igualmente se ordenó la vinculación de las entidades que ostentan afectaciones sobre el predio, no obstante, posteriormente se ordenó la vinculación del titular inscrito del predio, el cual atendiendo la imposibilidad de su notificación, se procedió a emplazar y a nombrar representante judicial del mismo, igualmente se tiene que del término de la publicación ordenada en auto admisorio de la demanda, culminó en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el proceso a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta las diligencias realizadas para lograr la notificación del titular inscrito, el emplazamiento del mismo, la aceptación de curaduría por parte de los representantes judiciales, así como la ausencia de respuesta a tiempo por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite, y teniendo en cuenta que los vinculados, no se hicieron parte en el proceso dentro de los términos legales.

**1.3.1. Respetto de la situación jurídica del predio**

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se denomina “LA ESPERANZA” de la Vereda Santa Ana del Municipio de Pelaya, Departamento de Cesar, que corresponde a un predio privado en proceso de extinción de dominio, distinguido con FMI 192-1115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichanga, cuya área Georreferenciada y pretendida en restitución de tierras corresponde a 36 Has + 1135 Mts<sup>2</sup>, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

<sup>1</sup> Auto de fecha 15 de febrero de 2017, visible en anotación 14 del expediente digital.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

LINDEROS	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto (63795) en línea recta que pasa por los puntos (63794 y 63793), en dirección Nororiente hasta llegar al punto (63972) en una distancia de 940.63 mtrs con predio de Isabel Guerrero
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto (63792) en línea recta en dirección Norte –Sur hasta llegar al punto (63791) en una distancia de 219.38 mts con vía vereda Sabana la Virgen
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto (63791) en línea quebrada que pasa por los puntos (63790) y (63789), en dirección oriente – occidente hasta llegar al punto (63788) en una distancia de 680.19 mts con vía vereda Sabana la Virgen
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto (63788) en línea quebrada que pasa por los puntos (63798), (63797) y (63796), en dirección Sur – Norte hasta llegar al punto (63795), en una distancia de 833.58 metros con finca Los Cocos

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
63788	1454935,322	1048554,028	8° 42' 34,8083" N	73° 38' 10,6420" W
63789	1455021,129	1048781,407	8° 42' 37,5926" N	73° 38' 3,2004" W
63790	1455007,502	1049000,882	8° 42' 37,1406" N	73° 37' 56,0212" W
63791	1454977,566	1049216,068	8° 42' 36,1580" N	73° 37' 48,9829" W
63792	1455147,022	1049355,393	8° 42' 41,6682" N	73° 37' 44,4186" W
63793	1455355,916	1049100,253	8° 42' 48,4773" N	73° 37' 52,7570" W
63794	1455561,457	1048843,495	8° 42' 55,1772" N	73° 38' 1,1486" W
63795	1455734,363	1048620,76	8° 43' 0,8136" N	73° 38' 8,4284" W
63796	1455436,664	1048611,322	8° 42' 51,1242" N	73° 38' 8,7485" W
63797	1455194,113	1048495,339	8° 42' 43,2338" N	73° 38' 12,5520" W
63798	1455035,749	1048516,976	8° 42' 38,0785" N	73° 38' 11,8503" W

**1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio**

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que el señor LUIS EMIRO ASCANIO PEREZ y su núcleo familiar eran propietarios del predio solicitado en restitución, pues inicio con la posesión del mismo, y posteriormente adquirió su propiedad, el predio fue destinado para la explotación agropecuaria que rendía para la manutención del núcleo familiar, pues el domicilio lo tenía en otro predio en el casco urbano del municipio de Pelaya, no obstante en el predio mantenía un administrador, para que le estuviera al tanto del mismo, él solicitante como propietario se desplazaba todos los días al predio, hasta el año 1998, año en que en virtud al asesinato de su primo y a la situación de violencia en la zona de ubicación del predio, debió abandonarlo, y posteriormente venderlo, en el año 2001 se desprende jurídicamente del predio.

**1.4. Alegatos de conclusión**

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, no obstante, vencido el término del traslado se observa no se recibió intervención por las partes procesales.

**2. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este Despacho determinar si el señor LUIS EMIRO ASCANIO y su núcleo familiar reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

**3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79<sup>2</sup> inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

**3.1. Contexto De Violencia**

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “INFORME DE CONTEXTO DE VIOLENCIA MUNICIPIO DE PELAYA<sup>3</sup>”, en el que contextualiza el periodo de violencia del municipio de Pelaya, que comprende los años 1990 a 2006, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL Cesar / Guajira, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Pelaya; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el municipio:

Se indica que los hechos de violencia sistemática y generalizada en el municipio de Pelaya tanto en su zona urbana como rural, de los que se caracterizaron actos como asesinatos selectivos, ejecuciones extrajudiciales, secuestros, extorsiones, violencia sexual, desplazamientos forzados y con ello el despojo de tierras, los que fueron motivados por la disputa de los actores armados sobre la Serranía del Perijá, y corredores estratégicos.

Se menciona que el posicionamiento y la cooptación de la vida civil, política y económica por parte de los grupos paramilitares, entre los años 1944 a 2006, inicia con la estigmatización que los grupos paramilitares hace a la población civil y grupos sociales, como de pertenecer a las guerrillas, y señala que desde los inicios de la década de los noventa las autodefensas conocidas como AUSC quien más adelante se denominó frente Héctor Julio Peinado Becerra, al igual que otras estructuras quienes encontraron en los ganaderos y terrateniente de la región del centro y el sur del Cesar fuente de financiamiento para sus acciones delictivas, a cambio de seguridad, y añade que adicionalmente existieron otras formas de financiación de las estructuras de paramilitares como el tráfico de gasolina, la venta del acero robado de la maquinaria agrícola, la extorsión de comerciantes, agricultores, empresas de transporte, entre otros<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

<sup>3</sup> A partir del Folio 9 solicitud de restitución de tierras

<sup>4</sup> Centro de Memoria histórica del Cesar Acuerdos de la verdad. (2013)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

Se dice en el mentado análisis de contexto que en el Municipio de Pelaya el negocio de la extracción ilegal de combustible, era un negocio estructurado en la ilegalidad durante varios años, según el dicho de varios de los pobladores de la región a la Unidad de Restitución de Tierras, además que la zona del Sur del Cesar es uno de los lugares con mayor tráfico de base de coca desde el área del Catatumbo, hacia el Magdalena Medio ruta por la cual los narcotraficantes también pagaron cuotas a las estructuras paramilitares de la zona; se menciona que si bien en Pelaya fue escaso el cultivo de la hoja de coca, si existió laboratorio de las autodefensas para el procesamiento del alcaloide.

Se menciona en el referido análisis de contexto que se pudo evidenciar por los pobladores de la zona del centro y el sur del Cesar el vínculo de las instituciones estatales y con el paramilitarismo, que surgen a partir de las acciones guerrilleras contra los comerciantes y ganaderos de la región, caso del reconocido político de la región Rodolfo Rivera Stapper, quien con el argumento de defenderse de las acciones delictivas de la guerrilla justifica la financiación de los grupos paramilitares; y que a partir de la consolidación de estos grupos en cabeza de “Juancho Prada” y el surgimiento de la estrategia contrainsurgente por parte de la población terrateniente, nacen las alianzas de estos grupos con la fuerza pública, políticos, asociaciones con el fin de consolidar los objetivos de los paramilitares en la zona más influyente del Sur del Cesar.

Hace saber el mencionado informe de contexto que en el Municipio de Pelaya también se observó el fenómeno de la Parapolítica, y menciona como ejemplo al alcalde del Municipio en el año 2013, con vínculos paramilitares y salpicado con el escándalo por la parapolítica<sup>5</sup>,

Señala el ya referido análisis de contexto que según la línea de tiempo construida por la comunidad, al inicio de la entrada paramilitar en la vereda Carrizal, empieza con “Martin Velasco Galvis” alias “Jimmi”, empero su accionar delictivo se extendió a las veredas cercanas como Caño Sucio, El Vergel, Las Raíces, San Carlos, entre otras, accionar que se caracterizó por la incineración de viviendas, el robo de posesiones y la agresión física a los campesinos, actos que se pueden registrar a partir de los años 1996-1997, y según lo mencionado, muchos de ellos se iniciaba con una reunión en algún lugar central de la vereda, donde advertían a los

<sup>5</sup> Corporación Nuevo Arco Iris – observatorio conflicto armado (2011) mafias y agentes ilegales que buscan rentas y poder local.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

pobladores que se podían quedar pero que ellos no respondían por la situación, igualmente se presentaron con la incursión de estos grupos armados, actos violentos en la zona rural como el asesinato de conductores que cubrían la ruta hacia las veredas Carrizal, Santa Ana, y otras, en la zona urbana por el contrario ingresaban a las viviendas en las madrugadas y sacaban a los pobladores en una camionetas roja, y quienes subían en aquel vehículo no regresaban.

Refiere que la población comenta que el control paramilitar se evidencio a través de la ubicación de retenes en las vías que conducen al casco urbano de Pelaya hacia las veredas, donde procedían a identificar a sus víctimas con lista en mano, las bajaban de los vehículos y las asesinaban, caso como el de la vía que conduce a la vereda Santa Ana, en el que se ubicaba un retén que controlaba los víveres que llevaban los pobladores<sup>6</sup>.

Hace referencia dicho análisis, en la coexistencia a los grupos guerrilleros y paramilitares y la situación de zozobra para los habitantes del municipio de Pelaya, al inicio de la década de los noventas, donde la situación de riesgo del municipio aumento, pues las constantes disputas por el territorio y los recursos, ocasionaron señalamientos hacia los grupos de campesinos, que resultaron siendo victimizados y despojados de sus parcelas a la fuerza, y que en el caso particular del solicitante de restitución de tierras se pueden mencionar actos a partir del año de 1995, en el que fue objeto de acciones subversivas que llevaron al aquí solicitante a vender posteriormente su fundo a un precio irrisorio, es así como relata los hechos de que fue víctima del hurto de su ganado, las amenazas para que no colaboraran con la Guerrilla, en el año 1995, posteriormente en el año 1998 relata que asesinaron a un sobrino suyo, y lo dejaron en una carretera por ser presidente de la Junta de Acción comunal, hechos que lo llevaron a abandonar su heredad, y venderla a un precio ínfimo, ante la urgencia de salir de la zona para poder vivir tranquilamente.

Aduce que los hechos de violencia y señalamiento incrementaron significativamente, pues los ajusticiamientos se convirtieron en la estrategia más implementada en el municipio para impartir terror, e inclusive se conoce que existía un lugar en los límites con el municipio de Tamalameque donde se ajusticiaban personas que eran señaladas de ser colaboradoras de la Guerrilla, relaciona hechos que marcaron de forma particular a la vereda Carrizal como lo fue el

<sup>6</sup> Solicitud de restitución de tierras pag. 12

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

homicidio de la presidenta de la Junta de Acción Comunal llevada a cabo en el año 1998 de acuerdo a los relatos de la comunidad, y que ocurre en el marco de los señalamientos que les hicieron a las juntas de acción comunal, de ser fachadas para refugiar a los insurgentes de las guerrillas.

Igualmente, como hecho notorio de violencia menciona una masacre en el año 1999 que enlutó al municipio de Pelaya, pues una familia fue asesinada entre ellos el reconocido comerciante y político Rigoberto Erazo Adrada, y hace alusión a que los efectos más significativos del accionar guerrillero corresponde a las múltiples familias desplazadas y los predios abandonados que a la postre fueron despojados atendiendo a la necesidad de sobrevivencia, así como al despojo material directo caso de la solicitud de restitución de tierras adelantada por la UAEGRTD ID 64503, en la vereda Santa Ana, donde se relata que constantemente se encontraban cuerpos de hombres y mujeres asesinados, así como las amenazas constantes determinaron que los propietarios tuvieran que vender los predios en contra de su voluntad, actos violentos que sucedieron entre el periodo de 1997 y 2008, en las que veredas que como Carrizal quedaron totalmente abandonadas.

Finalmente relata que a partir del año 2008 se inicia el retorno de algunas familias a la vereda Carrizal, y que en el año 2004 hacen lo propio familias de la vereda Barro Blanco quienes fueron retornando con apoyo de la administración departamental de la época, situación que igualmente se dio en otros sectores y veredas del municipio de Pelaya.

Respecto de la situación de las Mujeres y niños en medio del conflicto y abuso de los Paramilitares en el municipio de Pelaya, se indica que muchas mujeres resultaron afectadas por el actuar de los grupos de autodefensas, y expone en caso de una funcionara pública del municipio que relata sentirse afectada por los actos delictivos de estos grupos, al tener que presenciar muchos de los crímenes por ellos realizados, y que a pesar de no haberse presentado actos de violencia de genero con relevancia nacional, añade que la comunidad si recuerda actos y situaciones en las cuales las mujeres preferían quedarse en la casa para evitar encontrarse con los subversivos.

Así mismo añade la normalidad en el comportamiento de los integrantes de estos grupos de autodefensas en el que se llevaban a jóvenes de 15-20 años, y las obligaban a desnudarse, desfilar y tener relaciones sexuales<sup>7</sup> con los

<sup>7</sup> “El régimen de terror sexual que impuso el ‘para’ Juancho Prada”. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12767893>.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

comandantes quienes después las pasaban a sus subalternos para las mismas actividades, así como la existencia de casos de violencia relatadas por mujeres que eran castigadas severamente por los milicianos si eran encontradas en vía pública tarde de la noche, y hasta llegar al control de la intimidad de las mismas, pues no podían tener acercamiento físico con los “novios” y/o esposos en las calles, usar ropa corta o prendas “insinuantes”, así mismo que fue usual la persecución a las trabajadoras sexuales de la región, quienes eran obligadas a prestar servicios sexuales sin remuneración, e incluso quienes estuvieran infectadas de VIH podían ser asesinadas, según el mismo informe.

Además, frente a la actualidad del municipio de Pelaya, adiciona que estructuras residuales de grupos paramilitares se han posicionado como opositores al proceso de restitución de tierras, y han pretendido desmotivar a los solicitantes en sus pretensiones de adelantar el proceso, silenciando a los líderes a través de asesinatos y amenazas, así como que se hacen llamar el ejército anti – restitución y que han intervenido en los corregimientos de San Bernardo y Costilla<sup>8</sup> y donde se afirma que a la fecha la violencia no ha cesado, sin embargo, no se llegan a identificar a los grupos que han perpetrado dichas acciones violentas.

Por otra parte, dentro de la actuación procesal desplegada por el Despacho, se observa que por parte del Observatorio de Derechos humanos<sup>9</sup>, se aportó informe estadístico de delitos que se originaron en el Departamento del Cesar, en el periodo comprendido de 2003 a 2008, lo que evidentemente corrobora el actuar delictivo y la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Pelaya, Cesar, respaldado igualmente con la respuesta allegada por el Codhes<sup>10</sup> documento de información de contexto, donde se tiene que para el periodo entre el año 1995 a 2005, que en el municipio de Pelaya se presentó el actuar delictivo de grupos armados ilegales grupos como las FARC, ELN, PARAMILITARES y EPL, EJERCITO y grupos armados no identificados, donde se relatan cronológicamente los hechos y dejando ver además que en la época se generaron muertes, secuestros y desplazamientos de pobladores, señala 32.064 personas de las cuales 5.459 salieron de escenarios rurales, y 575 de zonas urbanas del municipio, y adiciona que según la información del RUPTA en el periodo mencionado se presentaron al menos el despojo o abandono forzado de 55 predios del municipio, se indica por parte del CODHES que no cuenta con

<sup>8</sup> Verdad Abierta “restitución en el sur del Cesar con sabor agridulce” <http://www.verdadabierta.com/tierras/restitucion-de-bienes/5278-restitucion-en-sur-del-cesar-con-sabor-agridulce>, Consultado en mayo de 2015.

<sup>9</sup> Anotación 99 – Respuesta Observatorio de Derechos Humanos

<sup>10</sup> Anotación 32 – Respuesta del CODHES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

información documentada de los desplazamientos, no obstante lo anterior, no significa que no hayan existido, por el contrario que en virtud a las estadísticas se evidencia hay invisibilización de la crisis humanitaria, posiblemente desde zonas rurales o urbanas.

**3.2. Caso Concreto**

Respecto de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos que contemplan además de demostrar ostentar la condición de víctima<sup>11</sup>, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado<sup>12</sup>.

Es así que frente al caso en concreto, y en cuanto al cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Ley en mención, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al periodo comprendido entre el año 1998 y el año 2001 (fecha del desprendimiento jurídico del predio); así mismo se evidencia el vínculo del solicitante de restitución de tierras con el predio, pues tuvo relación como titular inscrito del mismo, según el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192- 1115 anotación 3 y 4<sup>13</sup>, es decir, el solicitante ha cumplido de forma satisfactoria con los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho para solicitar la restitución de tierras del predio ya referido, así mismo y respecto de los hechos de violencia que sustentan la demanda, los mismos hechos confirmados por los testimonios recaudados en la etapa judicial, por lo tanto se le considera como legitimado para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras, dada la propiedad que ostentaba sobre el área de terreno pretendido en restitución de tierras.

Así mismo se observa del dicho que el solicitante y su núcleo familiar dependían del predio y lo explotaban económicamente, según los testimonios obran en el proceso<sup>14</sup>, los que ubican a los solicitantes espacialmente en el predio pretendido,

<sup>11</sup> Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

<sup>12</sup> artículo 77 de la ley 1448 de 2011

<sup>13</sup> Fol. 116 del escrito de restitución de tierras y anexos

<sup>14</sup> Expediente digital anotación 211

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

pues como se indica si bien no habitaban en el predio, si se administraba por parte del solicitante, al desplazarse diariamente hacia el predio en aras de continuar con las labores de cultivo, desplazamientos diarios que fueron suspendidos hasta dejar de visitar el predio, dadas las condiciones de inseguridad de la zona de ubicación del predio, esto es la vereda Santa Ana, hechos que son corroborados por el testigo aportado en el proceso, y que coincide en ubicar al solicitante geográficamente en el predio. De otro lado y frente a los hechos de violencia los mismos están sustentados en la información respecto de la existencia y actos de violencia realizados por grupos paramilitares que militaban en la zona de ubicación del fundo, y que se soportan en los documentos de análisis de contexto del municipio de Pelaya, que hace parte de la demanda, así como de las respuestas allegadas por entidades como el Observatorio de Derechos humanos, y el CODHES, y se corroboran con los documentos sobre la calidad de víctimas de los solicitantes, que sustentan la solicitud de restitución - así como de personal allegado a su núcleo familiar<sup>15</sup>, así mismo que se pueden comprobar con las pruebas recabadas en la etapa judicial, tales como las obrantes en anotación 209 a 211 del expediente digital; de las pruebas mencionadas, se puede observar que el señor *Santiago Baena Nieblas*, quien afirma lo siguiente: “muertes de parte de grupos de uno y otro lado, y la gente por causa de todos estos hechos que sucedieron, la gente tuvo que mal vender los predios por temor a perder su vida, en ese me acuerdo una vez bajaba yo incluso en esa finca me metí por que iba un ejército subiendo y la guerrilla estaba en un punto que se llama el espino, allí tenían una bomba y cuando yo iba subiendo ese día en la mañana entonces el ejército nos pidió que no subiéramos que nos quedáramos atrás, y cuando ya iban lejos entonces nosotros seguimos cuando ya ellos llegaron se estaban aproximando al lugar que tenían la emboscada allí les dejaron sonar un bombazo y metrallata corrida enseguida (...)”<sup>16</sup>. Así las cosas, se prueban dichos hechos de violencia que determinaron el abandono del predio aquí solicitado.

Frente a los hechos de violencia que fundamentan la solicitud de restitución de tierras, se tiene que el solicitante indica<sup>17</sup> que: *“a mí me toco salir de ahí porque la presión que había era muy grande, una cosa terrible porque ahí en esa carrera pues eran muchos los muertos que había, muchos conflictos que habían por que la ... uno no sabía quiénes eran los que estaban ahí, si la guerrilla, o eran paracos y había veces, cuando, las primeras veces, ya las segundas que seguimos mirando cuales eran unos o eran otros, entonces pues a raíz de eso me toco darme*

<sup>15</sup> Anotación 142

<sup>16</sup> Anotación 211, testimonio record minuto 5:00 a 5:48

<sup>17</sup> Anotación 210, interrogatorio de parte rendido en el Despacho a partir del minuto 04:22

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

*por desplazado por que dígame ya que podía yo hacer ahí, porque la verdad era muy tremendo, porque a mí me colocaron el corral de la casa o del predio, estaba al frente de la casa, y ahí había un embarcadero y ahí me pusieron una bomba, en este lado vamos a suponer (hace señas con las manos) y en este otro lado me pusieron la otra, pero casi en el patio de la casa o en el patio de la casa prácticamente, y eso no estallo por una hora, y eso porque yo le dije a mi hermano, que nos habíamos ido eche ganado para allá, vea mijo eche ganado para allá y echo el ganado, y se envolvió en los cable de las bombas esas, en las patas el ganado, como esos unos montes unos pastales y me fui por los pastales por donde estaban los cables ese, y el cable estaba en una palma en el orillo del caño, y ahí hay un árbol de caracolí muy inmenso y hay estaba la batería, era una batería de moto, ahí estaban pero las 2 bombas esas eran 4 tubos de PVC unidos así con cinta aislante, una estaba aquí vuelvo y le repito y la otra estaba allá, donde eso hubiera estallado, nosotros que no hubiéramos sabido ni que había sucedido ni nada, bueno, eso ahí fue, eso fue el 21 de octubre del 99, que fue cuando ya me toco que salirme de ahí, entonces cuando ya me Salí de ahí que yo no podía venir ahí, entonces, yo tenía un señor y el señor ese dijo que él se iba también por que como él iba a estar ahí en medio de las bombas y del fuego cruzado, porque eso lo que se oía era plomo, entonces le dije yo, pues hijo yo como le voy a decir que se quede aquí, porque aja le toca pues irse también, PREGUNTADO: quien era el que estaba ahí, como se llamaba él; CONTESTO: él se llamaba Carmelo Carrascal, él ya se murió ya, Preguntado: era como una administrador suyo, Contesto: si, pues el viejito me había dicho que lo dejara ahí que para el vivir ahí ...”*

(...)

En materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como “(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (...).*

Dentro del presente asunto, también se observa que es viable acudir a las presunciones del Derecho en relación con los predios solicitados en restitución de tierras establecidas según el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, mismas que se deben aplicar para casos como el actual en el que se observa que el accionante de restitución de tierras, dado su temor generalizado por la violencia acaecida en la zona le vende el predio en el año 2001 al señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CHAVEZ, persona que ha sido condenada y pedida en extradición por parte de la Corte Distrital de Estados Unidos por el Delito de Narcotráfico, medida de extradición que fue concedida por el Estado Colombiano, en el año 2004<sup>18</sup>, lo cual determina la procedencia de la presunción de derecho establecida en el numeral 2 literal c de la norma referida, y en consecuencia se encuentra probada la ausencia de consentimiento por parte del solicitante en la venta que del predio aquí solicitado le realiza al señor “Cesar Augusto Mantilla Chávez” en el año 2001, y por tanto nulita el acto jurídico de venta del predio al mencionado comprador<sup>19</sup>.

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó un temor en el solicitante de tierras, más aún cuando se tiene demostrado en el proceso que vende el predio por temor a su seguridad y la de su familia, así mismo por la necesidad de sobrevivencia pues dependía del predio y al no poder explotarlo económicamente, surge su necesidad económica para venderlo de forma forzada; y es que no queda duda de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, pues el abandono y despojo del predio se encuentra sustentado en las presunciones legales mencionadas con anterioridad.

<sup>18</sup> Folio 55-62 del escrito de solicitud de restitución de tierras y anexos

<sup>19</sup> ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

(...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

(...)

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

En consecuencia, y en virtud a lo expuesto con anterioridad, y teniendo en cuenta lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución al señor LUIS EMIRO ASCANIO Y ADIELA PEREZ respecto del predio ubicado “LA ESPERANZA”, ubicado en el Municipio de **Pelaya**, Departamento **Cesar**, con área de 36 Has + 1135 MTS<sup>2</sup>, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **192-1115** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Chimichagua, y portador de la Cédula Catastral N° **20-550-0003-0002-0022-000** y así se ordenará para que de conformidad se proceda.

Así mismo y atendiendo a la medida cautelar impuesta sobre el predio referido, es preciso en estos momentos hacer una aplicación extensiva del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, es así que se concluye que la situación de violencia padecida por el aquí solicitante, le impidió ejercer sus derechos dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el fundo, y como consecuencia de ello, se revocaran las decisiones judiciales emitidas dentro del proceso de extinción de dominio sobre los predios del señor MANTILLA CHAVEZ, respecto del predio aquí pretendido y se ordenara a la Fiscalía 26 Especializada de Extinción de dominio que excluya al predio “LA ESPERANZA” identificado con el FMI 192-1115 y cedula catastral N° 20-550-0003-0002-0022-000, para efectos de cumplir con los lineamientos de la norma citada, además es procedente indicar que en virtud a la declaratoria de la inexistencia del contrato de compraventa celebrado por ausencia de voluntad, arroja como consecuencia directa que el predio no hace parte del patrimonio del señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CHAVEZ, y pertenece al señor LUIS EMIRO ASCANIO, por consiguiente no es necesario mantener el predio dentro del proceso de extinción de dominio, ya que la entrega material del predio a los accionantes resulta ser el medio más eficaz para materializar la reparación de los mismos.

Por consiguiente a lo anterior, ante la prosperidad de las pretensiones de la solicitud corresponde ordenar la restitución material y jurídica de los bienes reclamados por los aquí los reclamantes, pues de conformidad con las presunciones del despojo por el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y para el caso en concreto la mencionada en el numeral 2 literal c, ante la ausencia de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

consentimiento al momento de vender el predio, así las cosas se tiene, que dentro del expediente probado esta que la venta realizada por el señor LUIS EMIRO ASCANIO al señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CHAVEZ, no contó con el consentimiento del solicitante, y por tanto será necesario decretar la inexistencia del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura pública N°. 0760 del 04 de julio de 2001 de la Notaría Única de Tamalameque suscrita entre los mencionados respecto del predio “LA ESPERANZA” identificado con el FMI 192-1115 y cedula catastral N° 20-550-0003-0002-0022-000, cuya área corresponde a 36 Has + 1135 Mts2, inscrita en la anotación No. 4 del folio de matrícula 192- 1115

Por lo tanto, se ordenará a la Notaría Única de Tamalameque, realice las anotaciones marginales pertinentes sobre la inexistencia y nulidad aquí decretada.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación del predio realizada a través del Informe Técnico Predial y de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ejecute de acuerdo con sus competencias. Igualmente se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-1115 la presente sentencia y la cancelación de las anotaciones 4 que corresponde al negocio de compraventa realizado por el señor LUIS EMIRO ASCANIO con el señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CHAVEZ, así como la CANCELACION de la medida cautelar de embargo que se encuentra en la anotación 5 y la anotación 6 que corresponde a la destinación provisional de tenencia del predio.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho LUIS EMIRO ASCANIO TORRES identificado con C.C. 5.044.292 Y ADIELA PEREZ identificada con C.C. No. 37.326.666, por ser víctimas de abandono forzado con ocasión del conflicto armado respecto del predio LA ESPERANZA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se **ORDENA** la restitución jurídica y material del predio denominado "LA ESPERANZA" identificado con el FMI 192-1115 y cedula catastral N° 20-550-0003-0002-0022-000, cuya área corresponde a 36 Has + 1135 Mts2, inscrita en la anotación No. 4 del folio de matrícula 192-1115, y alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

LINDEROS	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto (63795) en línea recta que pasa por los puntos (63794 y 63793), en dirección Nororiente hasta llegar al punto (63792) en una distancia de 940.63 mtrs con predio de Isabel Guerrero
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto (63792) en línea recta en dirección Norte –Sur hasta llegar al punto (63791) en una distancia de 219.38 mts con vía vereda Sabana la Virgen
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto (63791) en línea quebrada que pasa por los puntos (63790) y (63789), en dirección oriente – occidente hasta llegar al punto (63788) en una distancia de 680.19 mts con vía vereda Sabana la Virgen
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto (63788) en línea quebrada que pasa por los puntos (63798), (63797) y (63796), en dirección Sur – Norte hasta llegar al punto (63795), en una distancia de 833.58 metros con finca Los Cocos

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
63788	1454935,322	1048554,028	8° 42' 34,8083" N	73° 38' 10,6420" W
63789	1455021,129	1048781,407	8° 42' 37,5926" N	73° 38' 3,2004" W
63790	1455007,502	1049000,882	8° 42' 37,1406" N	73° 37' 56,0212" W
63791	1454977,566	1049216,068	8° 42' 36,1580" N	73° 37' 48,9829" W
63792	1455147,022	1049355,393	8° 42' 41,6682" N	73° 37' 44,4186" W
63793	1455355,916	1049100,253	8° 42' 48,4773" N	73° 37' 52,7570" W
63794	1455561,457	1048843,495	8° 42' 55,1772" N	73° 38' 1,1486" W
63795	1455734,363	1048620,76	8° 43' 0,8136" N	73° 38' 8,4284" W
63796	1455436,664	1048611,322	8° 42' 51,1242" N	73° 38' 8,7485" W
63797	1455194,113	1048495,339	8° 42' 43,2338" N	73° 38' 12,5520" W
63798	1455035,749	1048516,976	8° 42' 38,0785" N	73° 38' 11,8503" W

**TERCERO: DECLARAR** la inexistencia del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública N°. 0760 del 04 de julio de 2001 de la Notaría Única de

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

Tamalameque suscrita entre los mencionados respecto del predio “LA ESPERANZA” identificado con el FMI 192-1115.

**CUARTO: ORDENAR** a la NOTARIA UNICA DE TAMALAMEQUE que proceda a insertar la respectiva nota marginal en la Escritura Publica N° 0760 del 04 de julio de 2001, para lo que se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la Notificación de esta providencia.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente fallo, se ordena a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S la entrega material del inmueble denominado “LA ESPERANZA” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-1115, identificado en el numeral segundo de la presente providencia, a los señores LUIS EMIRO ASCANIO TORRES Y ADIELA PEREZ, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, de no ser cumplida esta orden se procederá a realizarse la entrega material del predio por parte de este Despacho, disponiéndose para ello, el acompañamiento de las fuerzas militares, el comando de Policía de Pelaya, de la Secretaria de Gobierno del Municipio, de la Personería Municipal de Pelaya, y una vez verificadas las condiciones de bioseguridad en atención a la pandemia que nos afecta actualmente.

**SEXTO: REVOQUENSE** las decisiones judiciales emitidas para la vinculación del predio denominado “LA ESPERANZA” identificado con el FMI 192-1115 y cedula catastral N° 20-550-0003-0002-0022-000, dentro del proceso de Extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 26 Especializada en Extinción de Dominio cuyo radicado corresponde al 2664 E.D., ordenándose a esta entidad excluir del acervo de bienes del señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CHAVEZ, el predio anteriormente descrito, debiendo para ello oficiar la Fiscalía 26 Especializada en Extinción de Dominio, quien tramita el proceso de extinción de dominio.

**SEPTIMO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI — **IGAC**- como autoridad catastral que proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfa numéricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio “LA ESPERANZA”, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua:

- a. INSCRIBA la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 192-1115, y en consideración a las disposiciones establecidas en el parágrafo 4 del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, anotar como titulares del bien a los señores LUIS EMIRO ASCANIO TORRES y ADIELA PEREZ.
- b. INSCRIBA la medida de restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, para resguardar a los reclamantes su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos años contados a partir del registro de la sentencia.
- c. Previa autorización de las víctimas, sentar la disposición prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, para lo cual se requiere a la UAEGRTD, que, de obtenerse el referido permiso, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro
- d. CANCELAR las anotaciones 4, 5 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 192-1115, y las anotaciones 6, 7, 8 que corresponden a las medidas adoptadas con ocasión del presente proceso.
  - a. **Actualice** el área de la parcela denominada “LA ESPERANZA”, de conformidad con la identificación realizada a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD. Se concede el término de un (1) mes

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

**DECIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Cesar / Guajira**, que una vez se entregue el inmueble, por una sola vez incluya en el programa de proyectos productivos para predios rurales, y, se brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Así como coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute de los inmuebles restituidos en condiciones de seguridad y dignidad para las víctimas. Esto, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se le concede el término de un (1) mes.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** al comandante de la Policía de Pelaya, que dentro de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, identificados en el numeral primero de esta providencia y su núcleo familiar.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PELAYA APLICAR** en favor de los accionantes:

- a. Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- b. Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** la exoneración del pago del impuesto predial u otros gravámenes, tasas o contribuciones del orden municipal, conforme al artículo 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y en los términos del Acuerdo 024 del 23 de septiembre de 2016 o aquel que lo haya modificado o sustituido.

Para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Alcaldía del municipio de Pelaya, tienen el término de un (1) mes, para que se otorgue el referido beneficio. Para ello por Secretaría remítase copia de esta sentencia

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** de conformidad con el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adoptar las decisiones que se consideren pertinentes para aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios respecto de los bienes restituidos, por no pago en el lapso transcurrido entre los hechos victimizantes y esta sentencia. Para lo que se les concede el término de un (1) mes.

**DECIMO SEXTO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar / Guajira.

**DECIMO SEPTIMO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00135-00**

**DECIMO OCTAVO:** visto el memorial de designación aportado, se procede a **RELEVAR** al Dr. JOSE IVAN RIVERA OÑATE como representante judicial de los aquí solicitantes de restitución de tierras, y en consecuencia se reconoce Personería a la Dra. NURIS ESTHER PARDO CONTRADO, identificada con C.C. No. 42.493.407, y portadora de la T.P. No. 171.024 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como representante de la parte solicitante, en los términos de las Resoluciones RG 00314 del 2 de marzo de 2020, proferida por la UAEDRTD – Territorial Magdalena Medio.

**DECIMO NOVENO:** Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Pelaya, al Gobernador del Departamento del Cesar, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*FIRMADO DIGITALMENTE*  
**ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA**  
JUEZ